

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-41/2018

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL, EDITH MARMOLEJO SALAZAR, JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su Magistrado Presidente, presentó ante el Congreso de la citada entidad

federativa, demanda de juicio electoral para impugnar lo dispuesto en los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto número 611,¹ expedido por el propio órgano legislativo, en sesión de cuatro de julio del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés siguiente, mediante el cual reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Turno. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a fin de que acordara, y en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia, admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la

¹ El Decreto establece: "Primero.- Se reforman los artículos 3, 84, 107, 108 y 109; se adiciona una fracción VI recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 2 y el artículo 109 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.- Segundo.- Se reforma el artículo 46, el artículo 47, las fracciones XI y XIII del artículo 64, la fracción V del artículo 65; se adiciona una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- Tercero.- Se reforma la fracción la fracción IV del artículo 106, la fracción XXIII del artículo 117; y se adiciona el artículo 119 bis de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.- Cuarto.- Se reforma la fracción III del artículo 12, las fracciones XV y XVI del artículo 34, los artículos 36, 37, 38 y 39, la fracción X del artículo 40, la fracción VIII del artículo 60, la fracción II del artículo 83, los artículos 84, 123 y 124; y se deroga la fracción IV del artículo 19 y la fracción XXI del artículo 27, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.- Quinto.- Se reforma la fracción VIII del artículo 67, la fracción II del artículo 71, la fracción XIV del artículo 79, la fracción VI del artículo 85, los párrafos cuarto y sexto del artículo 106 y el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 113 y se adiciona una fracción XIV al artículo 79 recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo."

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*², así como 79, apartado 2; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral promovido por un Tribunal local en la materia, en el que se controvierte la reforma contenida en el decreto impugnado, lo cual, en consideración del órgano jurisdiccional actor, contraviene los principios constitucionales de autonomía e independencia que reviste la función jurisdiccional electoral local.

² Aprobados por el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, y mediante el cual, se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

2. Procedencia

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma

La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, así como la firma de quien lo representa; también se establece el domicilio y la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se señala a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad

El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevé el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en relación con los diversos 7, apartado 2, y 30, apartado 2⁴, de ese mismo ordenamiento procesal.

3 Artículo 8.1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad

Lo anterior porque, de las constancias que obran en autos se advierte que el Decreto número 611 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de forma que tal publicación surtió efectos el día veinticuatro, y la demanda que nos ocupa se presentó el veintisiete del mismo mes y año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para la interposición del medio de impugnación.

Aunado a que, el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, federal o local en curso, por lo que el cómputo del plazo correspondiente sólo comprende los días hábiles⁵.

De esta manera, si la demanda del juicio electoral que nos ocupa se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el pasado veintisiete de julio, la promoción del medio de impugnación es oportuna, como se advierte enseguida:

con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

4 Artículo 30

(...)

2.No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

5 Entendiéndose por tales, todos los días, excepto sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Julio 2018						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	<p>23</p> <p>Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>	<p>24</p> <p>Surte efectos la publicación.</p>	<p>25</p> <p>(día 1)</p> <p>(inicia plazo para promover el juicio electoral).</p>	<p>26</p> <p>(día 2)</p>	<p>27</p> <p>(día 3)</p> <p>Presentación de demanda de juicio electoral.</p>	<p>28</p>
29	<p>30</p> <p>(día 4)</p> <p>Vence plazo para presentar el juicio electoral.</p>					

De lo anterior se sigue que, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley de la materia.

2.3. Legitimación y personería

El juicio electoral se interpuso por parte legítima, pues de autos se advierte que el actor es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, quien es representado por su Magistrado Presidente, circunstancia que le faculta para impugnar los artículos transitorios del Decreto número 611 que a su juicio violan la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional que preside.

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de personería, toda vez que en términos de la fracción VII del artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo, el referido magistrado cuenta con facultades de representación del órgano Jurisdiccional, y para el efecto, adjunta copia certificada del acta de sesión pública del Pleno del citado Tribunal, de siete de octubre de dos mil catorce, mediante la cual fue designado en el cargo que ostenta.

2.4. Interés Jurídico

Se satisface este requisito en la medida que, el Tribunal local pretende que se inapliquen diversas normas contenidas en el Decreto número 611 expedido por el Congreso de Michoacán de Ocampo, y sus artículos transitorios Segundo y Tercero, los cuales aduce como actos de aplicación de las normas impugnadas, ya que desde su perspectiva, producen una afectación a la esfera jurídica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al violentarse la autonomía e independencia que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le es reconocida respecto de su funcionamiento y toma de decisiones.

Lo anterior, con independencia de lo que se resuelva en el fondo del asunto, respecto a si en el caso la norma impugnada constituye un acto concreto de aplicación en el ámbito de competencias constitucional y legal de la autoridad promovente, mediante el cual sea susceptible de control por esta vía.

2.5. Definitividad

El acto es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte la inexistencia de otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Hechos relevantes

Los hechos relevantes que dieron lugar al acto reclamado consisten, medularmente, en los siguientes:

3.1. Reforma en materia de combate a la corrupción.

Decreto de reforma a la Constitución Federal.

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se establecieron las bases a partir de las cuales, se organiza el régimen de responsabilidades, así como el sistema nacional anticorrupción, y se definen competencias en los órdenes jurídicos, a fin de operar la indicada reforma constitucional.

Los aspectos destacables de la reforma son los que a continuación se citan:

- La integración de un órgano interno de control en los entes públicos, incluidos los organismos constitucionalmente autónomos.
- La facultad del Congreso de la Unión para legislar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación.
- La facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia del sistema nacional anticorrupción; responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y lo relacionado con la revisión de la Cuenta Pública.
- La atribución exclusiva de la Cámara de Diputados para designar a los **titulares de los órganos internos de control** de los organismos que la propia Constitución General de la República les otorga autonomía.
- La ampliación del ámbito de competencias de la Auditoría Superior de la Federación.
- El régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares.
- El ámbito de competencia del Sistema Nacional Anticorrupción.
- La prescripción de la responsabilidad administrativa.
- El establecimiento de entidades estatales de fiscalización; así como instituir tribunales de justicia

administrativa en el ámbito local (incluida la Ciudad de México).

Por lo que atañe al régimen transitorio, el decreto de reforma constitucional impuso los siguientes deberes en materia legislativa al orden jurídico local:

(...)

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

(...)

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

(...)

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

(...)

Emisión de leyes generales en materia anticorrupción. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

3.2 Reforma local en materia de combate a la corrupción.

Reforma a la Constitución local. El trece de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 555, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁶.

La citada reforma, entre otros aspectos, confiere al Congreso Local la atribución para elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos, en los términos siguientes:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:
(...)

⁶ Se reforman los artículos 8º; 44 fracciones X, XI párrafo tercero, XXVI y XXXVIII; 60 fracción VIII; 67 párrafo segundo, 95, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108 primer párrafo, 109, 110 segundo párrafo, 123 primer párrafo de la fracción III; 133 párrafos primero y segundo; y, 134 fracciones IV, V, VII y X párrafo segundo, así como la denominación de la Sección III del Título Tercero A y del Título Cuarto; y, se adicionan las fracciones X-C, XXIII-B, XXIII-C y XXXIX al artículo 44, así como los artículos 94 bis, 109 bis, 109 ter; y, párrafos tercero y cuarto al artículo 133; de igual manera, se deroga el párrafo segundo al artículo 108 y el párrafo tercero al artículo 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

XXIII-C.- Elegir y destituir del encargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos previstos en el Capítulo I del Título Tercero A de esta Constitución;

Sistema estatal anticorrupción. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 367, mediante el cual se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El indicado ordenamiento tiene por objeto establecer los principios, bases generales y de procedimiento, para garantizar que los Órganos del Estado cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, investigue y sancione las faltas administrativas, los actos y hechos de corrupción.

Bases para el nombramiento de los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos. El pasado veintitrés de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto número 611, mediante el cual se reforman los artículos 46, 47, 64, fracciones XI y XII, 65, fracción V y se adiciona la fracción XIV del artículo 64, recorriéndose en su orden la subsecuente; 69, bis; 69 *ter*, y 69 *quater*, del Código Electoral del Estado de Michoacán, estableciéndose las bases para el nombramiento de los titulares de los órganos de control de los organismos autónomos, entre ellos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El referido decreto legislativo, en lo que atañe a los artículos 64, 69 *bis*, 69 *ter* y 69 *quater*, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los transitorios segundo y tercero, son la materia de estudio en este juicio electoral, cuya literalidad es la siguiente:

Artículo 64. *El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:*

(...)

*XI. Designar al Secretario General del Tribunal, a los secretarios proyectistas y a los demás funcionarios del Tribunal **con excepción del titular del órgano interno de control.***

(...)

*XIV. **Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control.***

Artículo 65. *Son facultades del Presidente del Tribunal:*

(...)

*V. Proponer al Pleno la designación del Secretario General y Secretario proyectista adscrito a la Presidencia, designar al personal administrativo a su cargo y **enviar al Congreso del Estado, la propuesta para designar al titular del Órgano Interno de Control.***

Artículo 69 Bis. *El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y resoluciones; asimismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad,*

certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.

Artículo 69 Ter. El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazo, términos y requisitos para el proceso de selección.

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Pleno, observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someter a evaluación la eficiencia y competencia, que realizará el Pleno, la cual consistirá en exámenes, escrito u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. **El Pleno remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y**

su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejores evaluados.

Artículo 69 Quater. *Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:*

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad el día de la elección;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Por lo que atañe al régimen **transitorio**, el decreto legislativo impuso los siguientes deberes:

(...)

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; **el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;** el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.**

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán; **el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;** el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.**

(...)

4. Estudio de fondo

Previo al análisis de los motivos de disenso, por cuestión de método, se procede a verificar si el decreto legislativo, en lo que a la materia de impugnación se refiere, constituye un acto concreto de aplicación, susceptible de causar directamente un perjuicio a la autoridad promovente con su sola entrada en vigor.

4.1 Acto de aplicación

La autoridad promovente controvierte el referido decreto legislativo, en lo que a su juicio constituye el primer acto de aplicación de los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, tildados de inconstitucionales, así como los Transitorios Segundo y Tercero del aludido Decreto Legislativo.

Atendiendo a la causa de pedir, para esta Sala Superior el decreto legislativo impone una obligación que constituye un acto concreto de aplicación porque establece una serie de eventos que la autoridad promovente debe realizar.

Esto es así, en virtud de que los artículos transitorios imponen al ente autónomo un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, para remitir al Congreso el listado de los cinco aspirantes mejores evaluados, para que el órgano legislativo designe al que deba

ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Michoacán.

Lo que, en concordancia con el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el plazo de sesenta días a que se refiere la disposición transitoria del decreto legislativo, el ente autónomo debe realizar el procedimiento de selección, que se integra con las siguientes etapas: **i) publicación de la convocatoria abierta, ii) publicación de la lista de aspirantes registrados y iii) la evaluación de eficiencia y competencia.**

Conforme con lo anterior, el deber que deriva del decreto legislativo, en la parte impugnada, constituye un acto concreto de aplicación, al ser un acto dirigido en forma concreta y específica a la autoridad promovente, que vinculan a su cumplimiento, lo cual, afecta en su esfera de competencias.

De esta forma es válido concluir que el decreto legislativo impugnado, en los artículos del Código comicial local que se tildan de inconstitucionales, así como las disposiciones transitorias segunda y tercera, del aludido decreto, implica distintos deberes que suponen un acto de aplicación porque actualiza su contenido en la autoridad promovente para que dentro del plazo de sesenta días naturales inste el procedimiento de selección y remita al Congreso el listado de los cinco aspirantes mejores evaluados,

para que el órgano legislativo designe al que deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

4.2. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del Tribunal Electoral de Michoacán es que, a partir de la aplicación de los precedentes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada, retomados por esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-7/2018 y SUP-JE-73/2017, así como en la opinión SUP-OP-26/2017, donde se determinó que el titular del órgano de control interno de los tribunales electorales no puede ser designado por el Congreso local, se deje sin efectos el Decreto número 611, en relación con el mandato que le impone en sus transitorios Segundo y Tercero, consistente en remitir al Congreso del Estado en un plazo de sesenta días, el listado acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluya la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control; así como realizar, en el mismo período de tiempo, las adecuaciones a su normativa interna, acordes al contenido de la reforma.

Su **causa de pedir** la sustenta en que los artículos 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; y las reformas y adiciones a los

artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del artículo 69 bis; 69 *ter* y 69 *quater* del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, contenidos en el Decreto número 611, así como sus transitorios Segundo y Tercero, que facultan al Congreso del Estado a designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Local, resulta contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, por lo que solicita la inaplicación al caso concreto de los preceptos locales citados.

Lo anterior porque, desde la perspectiva del Tribunal promovente, acorde a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomados por esta Sala Superior, la facultad conferida al Congreso local de designar al titular de su órgano interno de control, contraviene los principios constitucionales de autonomía e independencia que reviste la función jurisdiccional electoral local, al ser una intromisión en la estructura y funcionalidad del propio Tribunal, así como en su procedimiento de toma de decisiones establecidos en el citado artículo 116 de la Constitución General de la República, los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 A, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 60 y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4.3 Agravio relativo a la inaplicación de normas por violación a principios de autonomía e independencia.

El Tribunal local aduce como agravio principal que la entrada en vigor de los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto 611 expedido por el Congreso del Estado de Michoacán, establece obligaciones legales a su cargo, a realizarse en un plazo de sesenta días, consistentes en instrumentar un procedimiento de evaluación, y la adecuación de su normativa interna, a efecto de que el Congreso del Estado designe al titular del órgano de control interno del Tribunal, lo cual en su concepción, constituye una intromisión en la estructura y funcionalidad del propio tribunal, así como en su procedimiento de toma de decisiones, en violación a los principios de autonomía e independencia que reviste la función jurisdiccional electoral local.

Manifiesta que, con independencia de que en la reforma constitucional local de trece de noviembre de dos mil quince, se violentó inicialmente la autonomía del Tribunal Electoral Local, al establecerse dicha designación como una facultad del Congreso del Estado, **no fue sino hasta la emisión del Decreto 611** y sus transitorios Segundo y Tercero que se generaron obligaciones legales y procedimentales a cargo del Tribunal, las cuales constituyen el primer acto de aplicación concreto de aquellas normas inconstitucionales, y las recientes.

En sustento de sus argumentos, invoca los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, relativa al Estado de Nayarit, en que se analizó la constitucionalidad de normativa de corte similar a la que hoy se impugna, donde la Corte resolvió que la designación del titular del Órgano Interno de Control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, violenta la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional local.

Finalmente, aduce que esta Sala Superior, en los juicios SUP-JE-7/2018 y SUP-JE-73/2017, declaró la inaplicación de porciones normativas que facultaban a los congresos locales de los estados de Morelos y Jalisco, respectivamente, para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de cada entidad, estableciendo esencialmente que dicha facultad vulnera los principios de autonomía en el funcionamiento del Tribunal, e independencia en sus decisiones y manifiesta que, en todo caso, a quien le corresponde designar al Titular del órgano de control interno, es al Pleno de dicho Tribunal.

Tesis de la decisión

Es **fundado** el agravio hecho valer y suficiente para ordenar la modificación del Decreto legislativo número 611 impugnado, por cuanto hace a los actos de aplicación contenidos en sus transitorios Segundo y Tercero, en todo lo relacionado con el Tribunal Electoral de esa entidad, ya que en

el caso concreto, **deben inaplicarse** los artículos 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; y las reformas y adiciones a los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del artículo 69 bis; 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios, contenidas en el referido Decreto, en lo atinente a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, porque en atención al criterio sostenido por la SCJN y compartido por este Tribunal Constitucional en la resolución de diversos juicios electorales, conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De manera que, los referidos preceptos locales, al facultar al Congreso de Michoacán de Ocampo para designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de aquella entidad, afectan su integración al implicar que un poder estatal ajeno al organismo constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera los principios de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.

Consideraciones de la Sala Superior

Este Tribunal Constitucional ha avanzado en su línea jurisprudencial respecto a la posible afectación a los principios de autonomía, funcionamiento e independencia de los tribunales electorales locales, concebidos constitucionalmente como organismos autónomos, mediante la incidencia de poderes públicos en sus decisiones.

Así, en los juicios electorales SUP-JE-73/2017 y SUP-JE-7/2018, el pleno de este órgano jurisdiccional electoral determinó la inaplicación en casos concretos, respecto de diversos preceptos constitucionales y legales de los estados de Jalisco y Morelos, respectivamente, que otorgaban la atribución a los congresos locales para designar al titular del órgano de control interno de los respectivos tribunales electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia.

Ese criterio, se reiteró por esta Sala Superior el emitir la opinión SUP-OP-26/2017, relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2017.

Lo anterior se advierte a través del esquema siguiente:

Precedente	Órgano legislativo	Normas motivo de estudio.	Razonamientos de la Sala Superior
SUP-JE-73/2017	Congreso del Estado de Jalisco	<p>Artículos 35, fracción X, y 106, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 51, apartado 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.</p> <p>Artículo séptimo transitorio del decreto 26408/LXI/17 de reformas constitucionales locales en materia de combate a la corrupción</p>	<p>La Sala Superior estimó que la designación por parte del Congreso del Estado, del titular del órgano interno de control del Tribunal Local, trastoca la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral; de igual forma, no advirtió de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, atribución para los Congresos locales en la designación de los titulares de los órganos internos de control.</p> <p>Consideró que, si tales atribuciones conferidas al Congreso ponen en riesgo la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, las normas de las cuales derivan no son conformes con la Constitución General de la República, por lo que debían inaplicarse al caso concreto.</p> <p>En consecuencia, si el acto de aplicación impugnado, por el cual el Congreso del Estado aprobó la convocatoria para elegir a los titulares de los órganos de control interno de los organismos públicos autónomos, se fundaba en los preceptos que se inaplicarían, dicho acto debía dejarse sin efectos por cuanto hace al Tribunal Electoral.</p>
SUP-JE-7/2018	Congreso del Estado de Morelos	<p>Artículos 153, segundo párrafo; 153 quáter, segundo párrafo; y Transitorio Tercero del Decreto 2206, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.</p>	<p>La Sala Superior consideró que los tribunales electorales no debían ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como son los congresos de los estados, con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dichos órganos.</p> <p>Estimó que las disposiciones normativas que fundaron el acto legislativo por el cual se aprobó la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, eran contrarias a la Constitución Federal, pues facultan al Congreso del Estado a designar al titular del referido órgano, lo cual afecta su integración al implicar una eventual influencia del poder legislativo en la integración del órgano. Por ello, estimó que dichas normas debían inaplicarse, y debía revocarse la designación.</p>
SUP-OP-26/2017	Congreso del Estado de Chiapas	<p>Artículo 71, párrafo 1, fracción XII; 97, párrafo 2; 102, párrafo 12, fracción XIX; 105, párrafos 3, 4 y 5 del Código de Elección y</p>	<p>En cuanto a la designación del titular del órgano interno de control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, esta Sala Superior se pronuncia por su</p>

		Participación Ciudadana.	<p>inconstitucionalidad, en razón de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronunció en la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, por lo que no ha lugar a emitir opinión, en razón de los aspectos que enseguida se señalan.</p> <p>En esa sentencia, se determinó que la designación del titular del órgano interno de control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.</p> <p>Al efecto, ese Tribunal Constitucional determinó que, mediante la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.</p>
--	--	--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El criterio sostenido por este Tribunal Constitucional, es acorde a la línea jurisprudencial que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, como se advierte a continuación siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Consideraciones
94/2016 y acumulada	<p>Se sostuvo que era inconstitucional el nombramiento de un titular de la Contraloría de un tribunal local por parte del Congreso local.</p> <p>En este criterio se consideró que permitir que los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales sean designados directamente por los congresos locales, representa una vulneración a su autonomía e independencia, al permitir una injerencia indebida por parte del congreso local en el ejercicio de sus funciones</p>

	jurisdiccionales.
63/2017 y acumuladas	En dicho criterio, la SCJN retomó lo sostenido en la diversa acción de inconstitucionalidad 94/2016 y por ende, concluyó que la designación del titular de la contraloría interna del Tribunal Electoral Local del entonces Distrito Federal, era contrario al marco constitucional en la materia.
78/2017 y acumulada	La SCJN, acogió el criterio sostenido tanto en la acción de inconstitucionalidad 94/2016, como en la diversa 63/2017, reiterándose así el criterio de que la designación en estudio, es contraria a la Norma Fundamental, cuando proviene del Congreso local.

Para efectos informativos del proyecto, se destaca que, en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una distinción en relación al criterio vinculado con el nombramiento de los titulares de los organismos internos de control de los **institutos electorales locales y de los tribunales electorales**.

Es decir, la propia Corte ha reconocido la diferencia entre los criterios que ha sustentado respecto de la misma temática -designación del titular del órgano de control interno- tratándose de los institutos electorales locales y los órganos jurisdiccionales, a partir de la naturaleza de las funciones que cada uno desempeña.

Al efecto, estableció que el elemento diferenciador se sustentaba en el hecho de que, en el caso de los tribunales electorales, podía verse afectada su autonomía, porque la designación atinente por parte del Congreso sí constituía un incentivo estructural que podía conducir a la intromisión del propio congreso al cuerpo colegiado jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, se parte de la premisa de que tanto organismos públicos electorales como tribunales electorales deben gozar de una independencia de *jure y de facto*. Sin embargo, una diferencia importante que justifica que los contralores internos de los tribunales electorales locales, no deban ser designados por los congresos locales en contraste con los de los organismos públicos electorales, radica en dos razones principales.

La primera, en virtud de que deben garantizarse los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales electorales de forma más reforzada que la de los organismos públicos electorales. Ello debido al derecho humano fundamental que tienen las personas de acudir a un tribunal competente, independiente e imparcial que garantice el respeto al orden constitucional y el imperio de la justicia, y a la importancia de la apariencia de estar garantizados dichos principios.

Los principios de independencia e imparcialidad de los tribunales están íntimamente relacionados con la garantía del derecho humano a acceder a una justicia efectiva. De ahí que los tribunales tengan un diseño institucional orientado a convertirse en un fuerte contrapeso de los demás poderes a efecto de hacer cumplir los valores superiores de la Constitución, lo cual sólo es posible garantizando que no exista la más mínima posibilidad de injerencia por parte de los demás poderes.

En esa línea de pensamiento, se debe tener presente que, lo que está en juego es la confianza que las cortes de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables. De ahí que, se insiste, la garantía de su independencia e imparcialidad deba reforzarse a efecto de que los pronunciamientos judiciales estén legitimados mediante una apariencia de independencia e imparcialidad.

La segunda razón reside en que los organismos públicos electorales tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación atinentes. Dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los organismos públicos electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.

Las autoridades electorales administrativas son garantías primarias, en tanto que los tribunales son garantías secundarias.

Finalmente, la designación de los contralores internos en los organismos públicos electorales por parte de las legislaturas locales no genera necesariamente una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a dicho poder, ya que no solo se trata de órganos colegiados en los que participan -con voz pero sin voto- representantes de partidos políticos, quienes pueden impugnar actos y resoluciones de los consejos generales respectivos,

sino que también sus actos son controlables jurisdiccionalmente.

En función de lo anterior, esta Sala Superior considera que como los tribunales electorales tienen encomendada la función jurisdiccional para resolver los conflictos que se presentan en la materia y que, como consecuencia de ello, son órganos que garantizan la constitucionalidad y legalidad de los actos que emiten los partidos políticos y las autoridades administrativas, su protección **tiene que ser reforzada** con el fin de proteger su autonomía.

Efectivamente, la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales, encuentra sus bases en lo dispuesto en la fracción IV, inciso c), punto 5° del numeral 116 de la propia Carta Magna, conforme con el cual, las autoridades electorales jurisdiccionales (tribunales), gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Esto es, los tribunales electorales locales, son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados, que por mandato expreso de la fracción IV del propio numeral 116, se regulan a través de la Constitución Federal, leyes generales en la materia y constituciones, así como leyes locales.

Son independientes, porque deben permanecer ausentes al sometimiento por parte del juzgador, a ninguna instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues la nota distintiva en este aspecto, es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.

De manera que, si los tribunales electorales garantizan la tutela del derecho y los principios del estado democrático, se justifica la diferencia de criterio con respecto a los órganos públicos locales electorales, a fin de evitar cualquier incentivo organizacional que pueda propiciar actos de presión o que pudiesen afectar su autonomía, organización y funcionamiento.

Esto es, la jurisdicción electoral local cumple una función en ese ámbito jurídico para definir, en única instancia y de manera ordinaria, sobre la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales.

Aunado a lo anterior, el hecho de que, conforme con el modelo legislativo que se tilda de inconstitucional, se hayan otorgado facultades al Pleno del Tribunal Electoral Local de Michoacán, para evaluar y seleccionar a las cinco mejores personas y proponerlas al Congreso local, de manera alguna implica la ausencia de injerencia en su autonomía e independencia.

Lo anterior, pues finalmente, la designación estaría a cargo del propio Congreso local, lo que rompe con la concepción de que la autonomía del tribunal, implica que ningún poder pueda actuar en el ámbito estructural, orgánico y competencial del propio tribunal, al ser ajeno a ellos.

Con base en lo anterior, como se expuso, el criterio que se adopta en el caso a estudio, tiene sustento en una amplia línea de precedentes donde se ha reiterado el criterio de que, la sola facultad del Congreso local de designar al titular del organismo interno de control de los tribunales electorales, atenta contra su autonomía e independencia, sin que se advierta en los casos respectivos que esa conclusión esté sujeta a diversas características ocurridas en el procedimiento de selección y designación respectivo.

Por ello, los razonamientos vertidos en los diversos medios de control referidos con antelación resultan aplicables al caso concreto.

En dichos asuntos, se estableció la base jurídico-argumentativa, conforme con el desarrollo metodológico de los temas siguientes: i) parámetro de regularidad, ii) naturaleza constitucional de los tribunales electorales y iii) inaplicación de la normativa impugnada.

De esa manera, en el caso que nos ocupa, esta Sala Superior reitera el criterio sostenido en dichos medios de impugnación, así como en la opinión derivada de la acción de

inconstitucionalidad y al efecto, se retoma el desarrollo metodológico que informa el proyecto, en los términos siguientes:

i) Parámetro de regularidad

A través de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución General⁷, en el cual se dispuso que, las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores**, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la *intromisión de los actores locales* en la conformación de los órganos

⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] **5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

jurisdiccionales⁸, lo cual, de acuerdo al Gobierno de la República, abona a que la justicia electoral asegure su independencia⁹.

Así, del proceso de discusión legislativa, conviene destacar a partir de una interpretación causal y teleológica, las intervenciones más relevantes que sobre este punto se presentaron en el seno del Congreso de la Unión en ambas Cámaras, dentro de las que resaltan las siguientes:

- Senador Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN externó: *“Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la parte importante de su razón de ser -me queda minuto y medio- se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales.”*
- Senador Isidro Pedraza Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD señaló: *“Ha sido de alguna*

⁸ Al respecto, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, la Diputada Consuelo Argüelles Loya, refirió: *Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.* Consúltese la versión estenográfica correspondiente en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

⁹ En el documento intitulado: *REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL*, el Gobierno de la República señaló lo siguiente: *Para contribuir a que la justicia electoral sea más eficaz y se asegure su independencia, la reforma constitucional estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los Poderes Judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales. Estos organismos se integrarán por tres o cinco magistrados que serán nombrados por el Senado de la República y deberán ser originarios de la entidad correspondiente o tener una residencia efectiva en ella de al menos cinco años.* Visible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf

manera la lucha que hemos dado en diferentes escenarios lo que nos ha permitido que ahora hagamos más integral la propuesta en los temas que se han referido aquí. Los tribunales electorales que habían sido una instancia de obedecer por consigna la decisión de los gobiernos estatales para impedir la alternancia de alcaldías, diputados y gobernadores, la que permite ahora que tengamos tribunales concebidos de nuevo tipo”.

- Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, argumentó que: *“La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos”.*
- Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario del PAN, puntualizó: *“Con esta reforma se ha logrado blindar a órganos electorales locales, quienes participarán en colaboración con el Instituto Nacional de Elecciones como principal encargado de la función electoral del país, el cual deberá elegirse por las dos terceras partes de esta honorable Cámara. Asimismo,*

los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados”.

El sentido expresado en los trabajos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, como uno de los órganos conformadores del Poder Reformador de la Ley Suprema, fue el de robustecer el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Fundamental, **con el propósito de que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de plena autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, a efecto de que éstos no se vieran afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.**

Las disposiciones de la Constitución en lo que atañe a la jurisdicción electoral local, están contenidas en una “ley marco”¹⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

¹⁰ Sobre el lugar que ocupan las leyes generales en el sistema de fuentes, el Alto Tribunal ha sostenido en la tesis P. VII/2007, de rubro y texto siguiente:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas

veintitrés de mayo de dos mil catorce, con el nombre de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sienta las bases generales respecto a la naturaleza jurídica, organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales.

En específico el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece tres garantías institucionales que revisten la función jurisdiccional electoral:

- Los tribunales electorales locales son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.
- Gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Tales órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

De lo expuesto se sigue que el ordenamiento constitucional **reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local**, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.

motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

ii) Naturaleza constitucional de los Tribunales Electorales

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 105 establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales **gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, que deberán cumplir bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y finalmente estatuye que estos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Con relación a estas características de los tribunales electorales como órganos constitucionales autónomos en las entidades federativas, esta Sala Superior juzga eminentemente atendible la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia, contenida en las **Jurisprudencias P./J. 20/2007¹¹ y P./J. 12/2008¹²**, en la cual ha establecido como elementos jurídicos que conciben la naturaleza jurídica de aquéllos, los siguientes:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder recíprocos, que permiten una

¹¹ Este primer criterio responde al rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647.

¹² La jurisprudencia de cuenta se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, bajo el rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

distribución de funciones o competencias más eficaz para el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado;

- Se establece en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado;
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la separación de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de aquéllos no implica que se encuentren fuera del Estado mexicano;
- Sus características esenciales son las siguientes:
 - a. Deben estar establecidos directamente en la Constitución Federal o local;
 - b. Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
 - c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
 - d. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad

Pero aún más, al referirse al tópico relativo a la legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en términos del artículo 105 de la Constitución Federal, el propio Alto Tribunal estableció de modo inequívoco,

que el Tribunal Electoral -de la Ciudad de México, entonces Distrito Federal- es un órgano constitucional autónomo, según se colige de la **Jurisprudencia P./J. 19/2007**¹³, en la que taxativamente determinó:

En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Michoacán, goza de los elementos que la Suprema Corte de Justicia ha fijado como propios de los órganos constitucionales autónomos, con base en los razonamientos subsecuentes.

El artículo 98 A de la Constitución de Michoacán, establece que el Tribunal Electoral de aquella entidad **será un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.**

Por otra parte, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Tribunal Electoral de la entidad, es el órgano **permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral;** el cual es competente para conocer y resolver

¹³ Dicha jurisprudencia lleva por rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, y puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1651.

Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, el artículo 61 del citado Código Electoral, establece que el Tribunal Electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad en su actuar.

De esa manera, el tribunal actor, como se anticipó, cumple con los elementos de un organismo jurisdiccional autónomo, en atención a que:

- **Primer elemento. Origen constitucional del Tribunal.** Como se advierte del aludido precepto, el Tribunal Electoral de Michoacán tiene su origen en una disposición constitucional local
- **Segundo elemento. Relaciones de coordinación.** Dada la estructura que la Constitución le da, el Tribunal Electoral no se encuentra inmerso en ninguno de los otros Poderes de la entidad, por lo que sus relaciones institucionales son de coordinación y no así de subordinación jerárquica, al no estar subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales
- **Tercer elemento. Autonomía e independencia.** Del propio precepto transcrito se sigue que el citado Tribunal es un órgano que a nivel local goza de plena autonomía técnica y de gestión, así como independencia en la toma de sus decisiones.

- **Cuarto elemento. Funciones primarias.** Atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que, entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones, como la máxima autoridad en materia electoral de la entidad.

Sobre este orden de premisas, tal y como ha quedado evidenciado, **el Tribunal Electoral de Michoacán es un órgano constitucional totalmente autónomo de los poderes de esa entidad**, por lo que para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

iii) Inaplicación de normativa local impugnada

Una vez establecido lo anterior, es factible realizar el estudio necesario para determinar si los artículos tildados de inconstitucionales resultan contrarias a la Constitución General de la República y, por ende, deben inaplicarse al caso concreto.

Como se ha anticipado, la parte actora aduce que la normativa local que cuestiona, esto es, los artículos 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo; y las reformas y adiciones a los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del

artículo 69 bis; 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios contenidas en el Decreto 611, es contraria al régimen constitucional derivado de que otorga al Congreso de aquella entidad la facultad de designar al titular de su órgano interno de control, en contravención a los principios de autonomía e independencia que reviste la función jurisdiccional electoral local.

Este Tribunal Constitucional estima que, las disposiciones anunciadas son contrarias a la Constitución General de la República y, en consecuencia, deben inaplicarse al caso concreto.

Para justificar lo anterior, conviene tener en cuenta que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

¹⁴ Véase la tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro y texto: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En ese sentido se debe tener en cuenta que:

- La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, ya que, se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.
- La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.
- La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

Tales conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

De esta forma, debe analizarse si los preceptos que impugna el Tribunal local, que derivaron de la reforma al

Código Electoral de la entidad contenida en el Decreto legislativo número 611, así como las disposiciones de la Constitución local que otorgan la facultad al Congreso del Estado de Michoacán para designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, constituyen o no un grado de afectación a la autonomía e independencia del referido Tribunal.

Al respecto, es de recordar que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República señala que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

También, como se señaló, a raíz de la reforma constitucional materia de combate a la corrupción¹⁵ se modificaron diversos preceptos de la Constitución General, con el objetivo de establecer medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Entre las disposiciones que fueron modificadas se encuentra el artículo 109 constitucional que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que **los entes**

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

públicos estatales deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

También es de tener presente que, el artículo 74, fracción VIII, establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras, designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esa Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Pues bien, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y segundo transitorio de la citada reforma, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, al desarrollar los lineamientos constitucionales del artículo 109, señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos

constitucionales autónomos **serán nombrados en términos de sus respectivas leyes**¹⁶.

En suma, de lo expuesto hasta ahora se obtiene que la Constitución General señala como directriz a los estados, que en sus constituciones y leyes deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía e independencia en su funcionamiento y sus decisiones, en tanto que, por cuanto hace al establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales, la Constitución prevé expresamente que estos tendrán, entre otras, atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves.

Sin embargo, del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen, cómo debe realizarse la designación del titular de los órganos internos de control de esas autoridades jurisdiccionales, en la medida que, sólo prevé que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión elegirá a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la propia Constitución General de la

¹⁶ **Artículo 20.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

República, les otorga autonomía, **sin hacer referencia expresa alguna en relación con los tribunales electorales locales.**

En ese sentido, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado¹⁷ que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia.

Así, como lo ha señalado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales¹⁸.

En el referido contexto, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General de la República, para garantizar la autonomía de las autoridades

¹⁷ Véase la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada.

¹⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

administrativas locales y jurisdiccionales en la materia electoral, **se debe evitar cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento**, o que pretenda subordinarlos.

Máxime si, en el caso, se toma en cuenta que, dicho precepto constitucional, no fue modificado con la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de dos mil quince, por lo que, como lo sustentó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-920/2017, dicha norma constitucional es la que establece el régimen jurídico de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, y establece las garantías institucionales que revisten su función, mismas que son desarrolladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden, esta Sala Superior ha sustentado que, conforme con los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III, párrafo segundo y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Por tanto, los órganos y funcionarios que la ejercen deben contar con garantías que permitan la autonomía en su

funcionamiento y la independencia en la toma de sus decisiones¹⁹.

También ha sustentado que, para el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades:

Subjetiva: Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Objetiva: Se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.

Lo anterior es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático²⁰.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2016. **MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 36 y 37.

²⁰ Tesis XX/2010. **ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Gaceta de

Por su parte, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en diversas acciones de inconstitucionalidad²¹ lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, entre otras cuestiones se modificó la configuración de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral.
- El artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y prevé la forma en que se integrarán los organismos públicos locales electorales.
- Desde la Constitución claramente se centralizó la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los organismos locales electorales, iniciando con la facultad de designación y remoción de los integrantes del órgano superior de dirección y siguiendo con el establecimiento de las reglas bajo las cuales funcionará el servicio profesional de carrera, el cual está regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

²¹ 35/2014 y sus acumuladas, en la que se analizó la designación que hizo el Congreso Local del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. 50/2015 y acumuladas, en las que se analizó la constitucionalidad del precepto que facultaba al Congreso Veracruz a designar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral.

- Asimismo, es claro que se diseñó una autoridad nacional electoral, desvinculada de los poderes estatales, como una autoridad técnica especializada en esa materia, cuyos principios de actuación son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Dentro de esta concepción constitucional sobre la integración y funcionamiento de las autoridades electorales, es claro que la intervención del Congreso estatal en la determinación sobre el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto rompe con el espacio de independencia respecto de los poderes estatales en que se pretende insertar a aquellas autoridades.
- Si bien **las entidades federativas tienen competencia para regular lo relativo al funcionamiento de los organismos públicos locales, deben hacerlo con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución como en las leyes generales, de manera que no pueden introducir mecanismos que distorsionen la composición del órgano superior de dirección ni que puedan resultar contrarios a los principios de autonomía e independencia que están obligados a garantizar en sus leyes locales.**

En ese sentido, como lo aduce el enjuiciante, el propio Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, determinó que si bien la conformación

de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral de Nayarit resultaba acorde con la Constitución federal; ello no resultaba así, **respecto de la designación del titular** de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque a juicio de ese Tribunal Pleno, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,²² pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Esto era así, porque a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.²³

En ese orden, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reforma electoral de dos mil catorce, se modificó la configuración de las autoridades jurisdiccionales electorales en materia electoral, y conforme

²² Véase tesis: P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, pág. 1122, de rubro y texto: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

²³ Por tanto, se declaró la invalidez del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, que preveía la atribución del Congreso local de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.

con el apartado 5º del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, los magistrados de dichos tribunales estatales son electos por el Senado de la República, previa convocatoria, y en los términos previstos en la Ley.

De esta manera, la Constitución claramente centralizó la toma de decisiones respecto de la integración y funcionamiento de los tribunales electorales locales, iniciando con la facultad de designación de las magistraturas que los integran, establece su plena autonomía, incluso de los poderes judiciales de los estados, así como las causas por las cuales sólo pueden ser privados del cargo.

Conforme con los anteriores lineamientos jurídicos, se estima que los tribunales electorales locales no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo son los congresos de los estados, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, a fin de brindarle certeza a los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por ello debe evitarse que las autoridades locales electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que

su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.²⁴

De esta forma, si el Tribunal Electoral de Michoacán goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones,²⁵ es claro que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual modo, de acuerdo a la Constitución estatal y el Código Electoral de la entidad, despliega funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones.

Dadas las anteriores características, para garantizar la autonomía e independencia de ese tribunal electoral local, debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

²⁴ Similares consideraciones se sustentaron, entre otras, en las opiniones SUP-OP-5/2016 y SUP-OP-22/2017.

²⁵ Conforme con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, 105, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98, párrafo primero, de la Constitución Política de Michoacán y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese orden, la designación del titular de su órgano interno de control, con independencia de las funciones que tiene encomendadas,²⁶ debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un organismo constitucional electoral autónomo.

En consecuencia, como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Nayarit, la designación por parte del Congreso del Estado, del titular del órgano interno de control del Tribunal local sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese Tribunal Electoral, al estar latente el peligro de que tal titular quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, así como del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Esto es, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Máxime que, de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no derivó atribución expresa alguna para los congresos locales de designar a los titulares de los órganos de control de los tribunales electorales

²⁶ Previstas en el primer párrafo del artículo 69 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, incorporado en el Decreto Legislativo 611 emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, cuyo contenido no es materia de impugnación.

estatales, de manera que, como se ha sustentado a lo largo de la presente ejecutoria, las normas impugnadas trastocan el régimen constitucional de competencia del Tribunal Electoral de Michoacán, al permitir que el Congreso de aquella entidad sea la que elija al correspondiente titular de su órgano de control interno, en contravención a los principios de autonomía e independencia.

De ahí que, por las razones apuntadas, deban inaplicarse los preceptos controvertidos, con la consecuencia de que, será el Tribunal Electoral de Michoacán, quien deberá designar al titular de la oficina de control interno de dicho organismo.

Las consideraciones emitidas en el presente juicio son coincidentes con lo sustentado en los juicios electorales SUP-JE-73/2017 y SUP-JE-7/2018, y en la opinión SUP-OP-26/2017, relativa a la acción de inconstitucionalidad 79/2017.

4.4 Estudio innecesario del restante agravio relacionado con la claridad conceptual de la norma

A criterio de esta Sala Superior, resulta innecesario pronunciarse respecto del agravio segundo, a través del cual el Tribunal Electoral aduce que existe falta de claridad conceptual en la redacción utilizada por el legislador, en relación con el tipo de acción que deberá desplegarse para que el órgano de control interno del Tribunal cuente con un titular, pues por una parte, en el artículo 44 de la Constitución

local, se utiliza el término “elección”, mientras que en el artículo 65 del Código Electoral se estipula “designación” y, por otra parte, en el diverso artículo 69 Bis del mismo Código, se refiere a “nombramiento”, por lo cual se requiere una precisión conceptual que no sucede en la especie.

Lo anterior, porque al haber alcanzado el tribunal actor su pretensión principal, consistente en la inaplicación al caso concreto de los preceptos normativos, que facultaban al Congreso local a designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Michoacán, resulta evidente que, el agravio en cuestión, no mejoraría el resultado de la presente ejecutoria.

5. Conclusión

La facultad del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de designar al titular del órgano de control del Tribunal local afecta la integración y funcionamiento del referido Tribunal Electoral, porque se abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera, en cuestiones que incluso pueden incidir en la toma de decisiones del propio tribunal.

De ahí que, si tal atribución conferida al Congreso pone en riesgo la autonomía e independencia de Tribunal Electoral de Michoacán, los artículos 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo

párrafo del artículo 69 bis; 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios contenidos en el Decreto número 611 que la contienen o descansan en ella, por **no ser conformes con la Constitución General de la República**, y, por tanto, debe declararse su **inaplicación** en el presente asunto, única y exclusivamente, por lo que hace al referido Tribunal Electoral local.

De esta forma, si el mandato contenido en los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto legislativo número 611 por el cual el Congreso del Estado estableció diversas obligaciones exigibles al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tienen como fundamento la facultad del Congreso del Estado de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal, y en consecuencia, los citados preceptos cuya inaplicación se está declarando, deben dejarse sin efectos tales actos legislativos, única y exclusivamente, en la materia de impugnación, esto es, en cuanto a los actos relativos al Tribunal Electoral de Michoacán.

En consecuencia, el Tribunal Electoral de Michoacán, desde el marco de su competencia deberá designar al titular de su órgano interno de control, para que inicie sus funciones, quien deberá ejercer sus competencia y atribuciones en estricto apego a la normativa que en materia de responsabilidades y anticorrupción le asigna.

6. Decisión y efectos

En atención a lo razonado en el presente fallo, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

- Declarar la inaplicación del artículo 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del artículo 69 bis; 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios contenidos en el Decreto número 611; por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.
- Dejar sin efectos, en su caso, todos los actos realizados en cumplimiento al Decreto legislativo impugnado, en relación, única y exclusivamente, con la designación del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Michoacán.
- Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la inaplicación** del artículo 44, fracción XXIII-C, de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 64, fracciones XI, XII y XIV; 65, fracción V; segundo párrafo del artículo 69 bis; 69 ter y 69 quater del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, numeral 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, así como los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios contenidos en el Decreto número 611; **por cuanto hace a la facultad del Congreso de aquella entidad de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral local.**

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos todos aquellos actos realizados en relación con la elección del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Michoacán por parte del Congreso de aquella entidad.

TERCERO. El Tribunal Electoral de Michoacán deberá designar al titular de su órgano interno de control en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO